



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 806

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2018-00050-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro  
DEMANDADOS: Rey de Reyes Señor de Señores Industrias S.A.S. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que se encuentra pendiente una solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante Bancolombia S.A., a través de su representante legal y, a favor de Reintegra S.A.S, por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales, calidades todas acreditadas con la petición, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá a Reintegra S.A.S como nuevo ejecutante, bajo los términos señalados en el escrito arrimado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.



SEGUNDO: DISPONER que Reintegra S.A.S actuará como ejecutante dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR a Reintegra S.A.S, que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 810

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00098-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADO: Oscar Orlando Tuquerres Paz  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el auto No. 199 del 6 de febrero del año en curso, mediante el cual se resolvió negar la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago. Siendo lo anterior precedente, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto 199 del 6 de febrero del año en curso en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL**

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 808

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00119-00  
DEMANDANTE: Comercializadora Punto R. S.A.S.  
DEMANDADO: Daily Sanchez Figueroa  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

A ID 17 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble cautelado dentro del presente asunto; no obstante, no es procedente acceder a su solicitud, toda vez, que no obra dentro del plenario el avalúo actualizado del bien.

En ese orden de ideas, el memorialista deberá estarse a lo resuelto mediante auto No. 2109 del 25 de octubre del 2022. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTÉSE el memorialista a lo resuelto mediante auto No. 2109 del 25 de octubre del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #803

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00199-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Alianza Fiduciaria S.A. y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto.  
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procederá a otorgarle firmeza. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 378-140991, 378-140992, 378-140993, 378-140994, 378-140995, 378-140996, 378-140997, 378-140998, 378-140999, 378-141000, 378-141001, 378-141002 y 378-141003, obrante a ID 21 y 23 del cuaderno principal del expediente digital.

Ejecutoriada la presente providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 809

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2010-00207-00  
DEMANDANTE: Jorge Holguín S.  
DEMANDADOS: Segundo R. Landázury y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el plenario, se encuentra pendiente por resolver un memorial allegado por la parte actora mediante el cual solicitó se requiera a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL “SIJIN” - SECCIÓN DE AUTOMOTORES y a la ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD – SUBSECRETARIA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD - GRUPO DE REGISTRO DE CONDUCTORES Y AUTOMOTORES, a fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. 2470 del 12 de septiembre del 2023, a través del cual se les solicitó información sobre el estado de la medida de decomiso del vehículo de placas CQW586 propiedad de la demandada ROSA ELENA PRADO CABEZAS. Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL “SIJIN” - SECCIÓN DE AUTOMOTORES y a la ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD – SUBSECRETARIA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD - GRUPO DE REGISTRO DE CONDUCTORES Y AUTOMOTORES, para que, se sirvan dar respuesta al oficio No. 2470 del 12 de septiembre del 2023. Por secretaría envíese copia del mentado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 807

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2016-00159-00  
DEMANDANTE: María del Carmen Quintero Calvache  
DEMANDADOS: Ana Aleida Meneses Vargas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta la documentación aportada por la parte demandante, de la que se sustrae que se dio cumplimiento a un acuerdo extraprocesal que culminó en la determinación de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada a través de la demanda acumulada y, atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, de acuerdo a la documentación obrante dentro del plenario, es menester remitir copia de la presente providencia y de la solicitud de terminación del proceso al Juzgado 15 penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali y a la Fiscalía 77 Seccional de Santiago de Cali, para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

<ul style="list-style-type: none"><li>Embargo y secuestro de inmueble con FMI 370-47549.</li></ul>	Auto No. 937 del 05-07-2016. Fl. 24-25.
--	---

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el



número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta al bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-47549 (Anotación 26), contenida en la Escritura Pública No. 3006 del 22 de octubre de 2014, de la Notaría 6 del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

SEXTO: Por secretaría REMITIR, copia de esta providencia y de la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante (CP ID 21), al Juzgado 15 penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali y la Fiscalía 77 Seccional de Santiago de Cali, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez